

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Diputado Jorge Álvarez Máynez** miembro del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta asamblea la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, “[d]e la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida”. Dicho derecho, implica el reconocimiento, por parte del Estado, de la “la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera” .

Consecuentemente, “el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 237/2014 señaló que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad puede ser invocado cuando existe alguna “área residual de libertad” que es intervenida por una medida estatal, y no es protegida por un derecho de libertad específico. En ese sentido, el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su propio cuerpo no se encuentra expresamente garantizado en nuestra legislación federal. El Máximo Tribunal concluye que, doctrinalmente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene su sustento rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas” . Se trata de una reivindicación del individuo como el *mejor juez de sus propios intereses*. No debemos obviar que las mujeres han sido históricamente un sector social oprimido y sometido a los designios masculinos. Pese a que se han logrado algunos avances en el reconocimiento legal de varias prerrogativas de las mujeres, aún estamos lejos de superar diversas barreras culturales; por ejemplo, se siguen sosteniendo estereotipos acerca de lo que una mujer debería o no hacer para que su comportamiento se adecue a la moral social.

Así, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, entre otros, el derecho “de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos”, consagrado en su artículo 4o., que establece que “[t]oda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”, y que, a la luz del diverso artículo 16, párrafo 1, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “establece que las mujeres y los hombres tendrán “los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”, entre del matrimonio y las relaciones familiares”, y, del artículo 23, párrafo 2, inciso b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que dispone que “que los Estados deberán tomar las medidas necesarias para que “se respete el

derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer estos derechos””, que leídos en conjunto -nos dice Estefanía Vela Barba-, “estas disposiciones se refuerzan: *todas* las personas tienen el derecho a decidir sobre su vida reproductiva; incluso al interior de la familia e incluso teniendo una discapacidad”. Es decir, “la Constitución [y distintos tratados internacionales] otorga[n] un “derecho a decidir””.

Sin embargo, y como bien plantea Estefanía Vela, “la disputa [respecto a este “derecho a decidir”] gira en torno a la interpretación y [...] [su] alcance” respecto a la interrupción del embarazo, -“avalado por [la Suprema Corte de Justicia de la Nación] [...] en el primer trimestre [...] [aunque sin referirse] a un “derecho a abortar” en sí” -, discusión en la que, como indicó Jorge Carpizo, convergen -de manera inevitable- “argumentos de carácter: 1) bioético y científico, 2) de derecho comparado, 3) constitucionales del orden jurídico mexicano, 4) de derecho internacional de los derechos humanos, 5) del sistema democrático, y 6) de índole social”, y en cuyo ejercicio se “involucra [...] [la] intimidad [de la mujer] como ser humano y [...] diversos derechos fundamentales suyos como son la dignidad, la libertad de decisión, la igualdad de género, el derecho a no ser discriminada y la protección a la salud, tanto física como síquica.”

No obstante que se coincide con la división de argumentos que hizo Jorge Carpizo, en la presente Iniciativa nos centraremos en desarrollar únicamente en un par -sin que ello implique, dejar de tomar en cuenta el resto o sus implicaciones-: 1) el bioético y científico; y, 2) el jurídico. Respecto del tema bioético y científico, Jorge Carpizo nos indica que los conocimientos y avances científicos “que en la actualidad ofrecen la biología de la reproducción, la información genética y la inviabilidad del embrión antes de su implantación” apuntan que es “de la semana 24 a la 26 en que el feto se hace viable; es decir, que sus pulmones empiezan a funcionar por primera vez y el cerebro comienza a “cablearse”, situación en la que con mayor certidumbre puede aceptarse la presencia de la actividad nerviosa humana”. Esto, aunado a que las “más diversas legislaciones, e incluso la mayoría de las religiones, admiten que cuando existe muerte cerebral, es factible desconectarle a la persona los aparatos que la sostienen en estado vegetativo, en virtud de que ha fallecido [...] coincide [en sentido contrario] con la de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas. En ambos casos no puede afirmarse que exista vida humana”.

Lo anterior se sustenta en lo que, por ejemplo, Ricardo Tapia, Investigador Emérito y Profesor en el Instituto de Fisiología Celular de la UNAM, quien indica que no se puede hablar de “vida humana”, en tanto el sistema nervioso central no alcanza tal desarrollo, esto es, que el “sistema nervioso ha adquirido la estructura y la funcionalidad necesarias para percibir estímulos sensoriales, experimentar dolor y adquirir conciencia y autonomía”. Por ello argumenta que, “[m]ientras esto no ocurre, la vida de un embrión no difiere sustancialmente de la de cualquier célula, órgano o tejido de un organismo multicelular vivo”. En ese sentido, Ricardo Tapia nos indica que algunos estudios (“basados en un análisis de más de 2000 trabajos científicos publicados hasta junio de 2005”) “han establecido sin lugar a dudas que el feto humano es incapaz de tener sensaciones conscientes y por tanto de experimentar dolor antes de la semana 22-24”. Así, apunta Tapia que “[p]robablemente no es una coincidencia que es justamente hasta las semanas 22-24 cuando el producto puede ser viable fuera del útero (aunque con muchas dificultades). Es claro entonces que, si hasta este tiempo de la gestación el feto no puede tener percepciones, por carencia de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias, mucho menos es capaz de sufrir o de gozar, por lo que biológicamente no puede ser considerado un ser humano”.

Al respecto, es importante considerar que en años recientes, varios Estados han reformado sus leyes para avanzar hacia la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. Un estudio de la organización *Center for Reproductive Rights* analiza como de 1994 a la fecha, más de 30 países han incorporado cambios a la legislación para dar más libertades, en mayor o menor grado, a las mujeres que desean interrumpir sus embarazos :

1. En África, 13 países redujeron las restricciones que sus leyes imponían al aborto, incluidos Sudáfrica, Kenia y Ruanda.
2. En Asia, 7 países liberalizaron sus normas, incluyendo a Camboya, Nepal e Indonesia.
3. En Europa, pese a que las leyes no eran tan restrictivas, 5 países fueron más allá: legalizaron completamente el aborto voluntario. Entre esos países estuvieron España y Luxemburgo.
4. En Latinoamérica, 6 países ampliaron los supuestos en los cuales el aborto es legal, entre ellos Brasil, Guyana, Colombia y Uruguay.

Por su parte, Jorge Carpizo identificó que “al menos 61 países permiten [...] [la interrupción voluntaria del embarazo antes de un número determinado de semanas], o por razones sociales, y la mayoría señala doce semanas de embarazo como tiempo límite para realizarla”, tales como: Austria, Bélgica, Francia, Italia, Bulgaria, Canadá, Dinamarca, Alemania, Grecia Noruega, Suiza, Suecia, Gran Bretaña, Holanda, Estados Unidos, es decir, en países que “destacan por sus sistema democrático y una efectiva protección de los derechos humanos”. Además, “[e]n la aceptación y los alcances jurídicos de este derecho de interrupción del embarazo hasta un número determinado de semanas, ha desempeñado un papel primordial la interpretación constitucional que desde los derechos humanos han realizado diversas cortes y tribunales constitucionales”, destacando: *Roe et al. vs. Wade*, de la Suprema Corte de Estados Unidos; diversas resoluciones de la Corte Constitucional de Italia; la sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional español; del Consejo Constitucional francés; de la Corte Constitucional de Colombia, del 10 de mayo de 2006; así como diversas sentencias de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pese a ello, actualmente en Latinoamérica, el aborto voluntario sin condiciones sólo es legal en Cuba, Uruguay y en la Ciudad de México. En junio pasado, la Cámara de Diputados de Argentina aprobó un histórico proyecto de ley que permite el aborto libre hasta la semana 14 y posteriormente sólo si el embarazo es producto de una violación, hay peligro para la gestante o malformación fetal. El proyecto de ley pasó al Senado, donde se prevé que se vote el 8 de agosto, lo cual marcaría un parteaguas en la historia de aquel país y un gran avance para la región. Además, la aprobación del proyecto de ley y la acción política organizada en las calles por parte de los colectivos en favor del derecho a decidir, trajo consigo un impulso a otros activistas en la región. En Chile, a fines de julio, miles de personas tomaron las calles de Santiago con pañuelos verdes -símbolo de las activistas en Argentina- para exigir la reforma de las leyes restrictivas sobre el aborto.

Respecto de la Ciudad de México, es necesario señalar que la otrora Asamblea Legislativa del el entonces Distrito Federal aprobó “una serie de reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, y adiciones a los artículos 16 bis 6 y 16 bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal”, a fin de establecer que “el aborto ocurre si la interrupción del embarazo es después de la décima segunda semana de gestación”. Es decir, nos explica Carpizo, que “con anterioridad a ese periodo, la interrupción del embarazo no se considera jurídicamente aborto y, por consecuencia, no está penalizado, lo que sí acontece después de dicho periodo, si no se está en el supuesto de alguna de las causales excluyentes de responsabilidad”. Resaltando, como requisito indispensable “la libre manifestación de voluntad de la mujer. Si ésta no existe, quienes intervienen en la interrupción del embarazo, contra la voluntad de aquélla, son sujetos de responsabilidad penal.”

Al respecto, explica Carpizo, la reforma deriva de lo consagrado en el artículo 1o. de la Constitución, toda vez que “[e]l embrión y el feto [-que no son más que una ficción de la norma civil, en tanto, únicamente se consideran personas para los derechos sucesorios, “siempre y cuando acontezca el nacimiento y ese ser tenga vida” -] son bienes tutelados por la Constitución pero no son titulares de los derechos fundamentales”, además, que según la legislación “no es lo mismo embrión que feto” y, “el límite de las doce semanas lleva la finalidad de proteger la salud de la mujer”. Además que la reforma responde al principio de igualdad entre la mujer y el hombre, pues tratar de darle al embrión “el mismo tratamiento que se confiere a otros bienes jurídicos igualmente meritorios de tutela constitucional”, propiciaría “una situación que es razonablemente desigual”. Es decir, al ponderar al bien jurídico señalado -el embrión- con “aquellos que resguardan la vida de la mujer, su salud reproductiva, el libre

desarrollo de su personalidad, su privacidad e intimidad”, resulta que se enfrenta aquello “que todavía no es vida humana respecto de lo que sí lo es”, por lo que “frente al eventual conflicto entre los derechos fundamentales de quién es persona respecto a los supuestos derechos de quien todavía no lo es, deben primar inexorablemente los primeros”.

Por otra parte, la decisión de la interrupción del embarazo compete a la mujer, toda vez que es ella “quien carga y quien nutre con su cuerpo al producto [...]. ella es quien sufre los cambios fisiológicos y síquicos del embarazo, así como las consecuencias emocionales, laborales y sociales”, por lo que, se entiende, existe una participación distinta en el embarazo, entre hombre y mujer, y, en el caso de “si la decisión fuera de ambos, el varón estaría decidiendo sobre el cuerpo de la mujer, *lo cual sería discriminatorio y violatorio del principio de igualdad*”.

Sin embargo, una de las principales problemáticas que genera la criminalización del aborto, es la “denegación de asistencia clínica en aquellos casos en los que la mujer lo requiere, en cuanto a su condición de género”, es decir, aún cuando existan causales donde, por ejemplo, corra riesgo la vida o la salud de la mujer, no solo “constituye una violación a su derecho a la no discriminación”, sino que en muchos de los casos, criminaliza a las mujeres mismas, pues, en modelos donde se “criminaliza el aborto sin excepción” se “genera un ambiente de persecución penal hacia las mujeres del que dan cuenta los siguientes datos” de lo que ocurre en México:

1. “[E]n el período de agosto de 2012 a diciembre de 2013, el número de denuncias por aborto fue de 625”.
2. “[E]n el período de abril de 2007 a julio de 2012, se registraron un total de 171 consignaciones por el delito de aborto”.
3. “[E]n el período del 1º de abril de 2007 al 31 de julio de 2012, en diecinueve estados existen 127 sentencias por el delito de aborto”.
4. “[E]n el período de agosto de 2012 a diciembre de 2013, se emitieron veintinueve sentencias por [el delito de aborto]”.
5. “[L]as autoridades de las entidades federativas reportaron trece casos de personas en prisión preventiva y nueve en prisión definitiva durante el período de agosto de 2012 a diciembre de 2013”.
6. “Por su parte, la SCJN presentó cifras en relación con el número de denuncias de mujeres que acuden a los servicios de salud en busca de atención postaborto: durante el período 1992-2007 existen cerca de mil causas penales y averiguaciones previas tramitadas respecto de este delito, lo que resulta en un promedio de 62,5 mujeres denunciadas y/o procesadas al año en el país. En contraste, a partir de la aprobación de las reformas constitucionales en varios estados que protegen la vida desde la concepción, durante el período 2009-2011, 679 mujeres han sido denunciadas por el delito de aborto, es decir, 226,3 mujeres en promedio al año. Ello implica un incremento significativo, ya que, en el comparativo entre ambos períodos, se denuncia un promedio de 163,8 mujeres más cada año.”

Por si fuera poco, y de acuerdo con datos oficiales, en México se registran 400 mil embarazos en menores de edad cada año. Si al dato anterior añadimos que 4 de cada 10 mujeres menores de 15 años son víctimas de delitos sexuales, que cada día 30 niñas entre 10 y 14 años dan a luz, y que, además, en diversas entidades federativas el acceso al aborto por violación se encuentra limitado o nulo, o incluso, las autoridades suponen “que el acceso de una niña o mujer víctima de violación a servicios de aborto es un delito y actúan bajo esa creencia, negándolo o entorpeciendo”, y, peor aún, anteponen “sus creencias religiosas o morales por encima de los derechos humanos de niñas y mujeres, en contravención a la ley”, revictimizándolas y violentando de sus derechos humanos. En ese sentido, explica Regina Tamez, “[e]s importante que se exija a las autoridades que el aborto por violación que ya es legal, debe realizarse, debe haber servicios, debe haber profesionales de salud dispuestos a cumplir con la normativa. [...] es importante que estas niñas no sean obligadas a ser madres cuando no lo desean”.

Además de lo anterior es importante tomar en consideración lo que indica Estefanía Vela Barba: 1) Que “la penalización del aborto no sirve para los propósitos para los cuales se supone fue diseñada: “Proteger la vida

prenatal”, desincentivando el aborto a través del castigo”, toda vez que “los abortos siguen ocurriendo, sólo que, por la criminalización, ocurren en un contexto de inseguridad terrible que termina por impactar no sólo la salud de las mismas mujeres, sino sus vidas” ; y, 2) Que, “¿cómo se puede decir que las mujeres son *libres*, si no se les permite tomar decisiones cruciales sobre su propio cuerpo y sobre su propia vida? ¿Cómo se puede decir que son consideradas sujetos plenos de derechos si no se les confía tomar una decisión tan básica como la de continuar o no un embarazo y la de ser o no ser madres?” Lo anterior, pues, “[s]i [...] se reconoce que la vida reproductiva conlleva un impacto en las posibilidades que tienen las mujeres de incorporarse plenamente en la educación, el trabajo y la vida política, resulta que el aborto es también un asunto de igualdad” .

Consecuentemente, es necesario que legislaciones como la de la Ciudad de México que “respeta los derechos humanos de las mujeres”, sean una realidad en todo el país, pues, de lo contrario se “genera una situación discriminatoria para las mujeres por el simple hecho de su lugar de residencia” . Por ello, el Congreso de la Unión debe realizar las adecuaciones necesarias para combatir esta situación, puesto que, de acuerdo con el artículo 1o. Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los derechos fundamentales tienen una proyección en dos vertientes:

- 1) Reconociendo la prohibición de regresividad respecto de los derechos humanos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías.
- 2) Obligando al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación.

En ese sentido, la ampliación de los derechos humanos, referida en la segunda vertiente, se puede obtener:

- a) Incrementando los alcances de los derechos humanos,
- b) Eliminando sus restricciones, o bien,
- c) Aumentando el reconocimiento de las personas titulares de los mismos.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un

mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).”

Además de lo anterior, resulta indispensable señalar que, a pesar de “la competencia que reviste el legislador local para regular ciertas materias, no le exime de cumplir con el contenido del principio de igualdad y no discriminación que emana del artículo primero constitucional y de los tratados internacionales que hace parte el Estado mexicano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, por tanto, resulta indispensable que el argumento del Estado federal, no implique un obstáculo y una traba que permitan al legislador local emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos; y, que impidan al legislador federal promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior es así, pues de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 28 su inciso 2), establece que: “con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.” “Es decir, el tratado interamericano considera que la forma de gobierno de un Estado no puede ser justificación para que éste deje de cumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción sin discriminación alguna.”

Así, nos indica Adriana Muro, “[e]n el caso de las actuaciones de los congresos locales de los estados de la federación en México, esta cláusula es sumamente importante, ya que independientemente de la forma de gobierno, el artículo 2 de la Convención Americana establece dos obligaciones en materia legislativa a los Estado parte: por un lado, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y, por el otro, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”. Por ende, “el reconocimiento de los derechos de las personas, no puede ni debe depender de la entidad federativa en la que se encuentre, ni estar sujeta, [...] a movimientos conservadores y religiosos dentro del Poder Legislativo” local, ya que, “[c]omo ha señalado Ariel Dulitzky, “el hecho de que los Estados puedan fijar las condiciones del ejercicio de un derecho determinado, no impide su exigibilidad conforme al derecho internacional [...] Los artículos 1 y 2 de la Convención no distinguen entre personas sujetas a la jurisdicción de Estados federales y personas sujetas a la jurisdicción de Estados unitarios”” .

Por tanto, la presente iniciativa propone que, cuando una mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud por escrito, bajo protesta de decir verdad, aún cuando la interrupción del embarazo se encuentre tipificado en la ordenamiento penal de la entidad federativa en que se localice, en atención a los principios de igualdad y de progresividad, y a los derechos a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad que comprende, este último, entre otras expresiones, la libertad de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán, con apoyo del Ejecutivo Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, otorgar y garantizar todas las medidas necesarias para la protección más amplia y defensa de la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, y del personal médico que participe en el respectivo procedimiento, así como el ejercicio de sus derechos y libertades. Lo anterior, con la finalidad de ampliar el alcance y la protección de los derechos fundamentales de todas las mujeres, y establecer, por ende, “oportunidades políticas más favorables para ir avanzando hacia un país de libertad, donde los derechos reproductivos de las mujeres sean una realidad.” Por todo lo anterior, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

PRIMERO.- Se reforman los artículos 329, 332 y 334, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 329.- La interrupción voluntaria del embarazo no será punible sino hasta la décima segunda semana de gestación.

Artículo 330.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 332.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 334.- No se aplicará sanción:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o, de una inseminación artificial en una mujer sin su consentimiento o en términos del artículo 466 de la Ley General de Salud;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;

III. Cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

SEGUNDO.- Se adiciona un CAPÍTULO VI BIS, así como un artículo 66-A, a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI BIS

De la Interrupción Legal del Embarazo

Artículo 66-A.- Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, previo a la décimo segunda semana de gestación, cuando la mujer interesada, mayor de 12 años, así lo solicite.

Cuando una mujer, mayor de 12 años, decida practicarse la interrupción de su embarazo, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud por escrito, bajo protesta de decir verdad, aún cuando la interrupción del embarazo se encuentre tipificado en la ordenamiento penal de la entidad federativa en que se localice, en atención a los principios de igualdad y de progresividad, y a los derechos a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad que comprende, este último, entre otras expresiones, la libertad de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán, con apoyo del Ejecutivo Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, otorgar y garantizar todas las medidas necesarias para la protección más amplia y defensa de la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, y del personal médico que participe en el respectivo procedimiento, así como el ejercicio de sus derechos y libertades.

Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Cuando se trate de adolescentes mayores de 12 años, podrán solicitar la interrupción de su embarazo sin la necesidad de contar con la autorización de la madre, padre o tutor. La ausencia de responsables legales de los menores de edad no justifica la negativa de brindar atención médica en caso de urgencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo no mayor a 10 días naturales, exhortar a los Congresos locales de las entidades federativas a homologar sus respectivos ordenamientos en materia penal con el presente Decreto.

Rúbrica

Jorge Álvarez Máynez

165822, P. LXVI/2009, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7.

Ídem.

Ídem.

Sentencia al Amparo en Revisión 237/2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/encuentro_universitario/assets/ar-237-2014-marihuana.pdf

Ídem.

VELA BARBA, Estefanía, “Los derechos sexuales y reproductivos”, en ESQUIVEL, Gerardo, *et. al. (coord.)*, *Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Estudios Jurídicos, Tomo 2, Acervo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 491 - 516, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/1.pdf> (consultado el 16 de julio de 2018).

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

CARPIZO, Jorge, “La interrupción del embarazo antes de las doce semanas”, en VALADÉS, Diego y CARPIZO, Jorge, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie de Estudios Jurídicos, Núm. 125, Segunda edición, México, 2010, pp. 1 - 79, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf> (consultado el 16 de julio de 2018).

Ídem.

Ídem.

Ídem.

TAPIA, Ricardo, Investigador Emérito y Profesor en el Instituto de Fisiología Celular de la UNAM, Acervo del Instituto de Neurobiología de la UNAM, disponible en: http://www.inb.unam.mx/bioetica/lecturas/rtapia_ab_neuro_355apersona.pdf (consultado el 16 de julio de 2018).

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Abortion Worldwide: 20 Years of Reform, Center for Reproductive Rights, Disponible en: <https://www.reproductiverights.org/press-room/new-report-global-trend-of-expanding-legal-abortion-services-continues>

CARPIZO, Jorge, “La interrupción del embarazo antes de las doce semanas”, *Op. cit. supra* nota 10.

Ídem.

Ídem.

Por qué será histórica la votación para despenalizar el aborto, Amnistía Internacional, Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/07/argentina-vote-to-decriminalize-abortion-explained/>

La Cámara de Diputados argentina aprueba la legalización del aborto, El País, Disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/06/14/argentina/1528953336_217393.html

Ibid.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Al respecto, Jorge Carpizo pide recordar “la máxima kantiana que compele a tratar a las personas como fines y no como medios”.

CARPIZO, Jorge, “La interrupción del embarazo antes de las doce semanas”, *Op. cit. supra* nota 10.

Ídem.

RAMÓN MICHEL, Agustina, CAVALLO, Mercedes, “El principio de legalidad y las regulaciones de aborto basadas en los médicos”, en BERGALLO, Paola, *et. al.*, (comp.), *El aborto en América Latina. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras*, Siglo XI Editores, México, D.F., 2018, pp. 31-56. Disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/072690_dfaeccde6c1043c986b7ec6b5b282b77.pdf (consultado el 2 de agosto de 2018).

SORIA, Jimena, TAMÉS, Regina, “¿Liberalización total? Los retos del aborto en México”, en BERGALLO, Paola, *et. al.*, (comp.), *El aborto en América Latina. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras*, Siglo XI Editores, México, D.F., 2018, pp. 139-151. Disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/072690_dfaeccde6c1043c986b7ec6b5b282b77.pdf (consultado el 2 de agosto de 2018).

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

Ídem.

“Lanzan campaña #NiñasNoMadres; cada día 30 niñas de entre 10 y 14 años dan a luz en México”, *Animal Político*. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2017/05/ninas-no-madres/> (consultado el 6 de agosto de 2018).

Ídem.

Ídem.

Violencia sin interrupción, *GIRE*, disponible en: <http://informe2015.gire.org.mx/#/conclusiones-aborto> (consultado el 6 de agosto de 2018).

Ídem.

Ídem.

“Lanzan campaña #NiñasNoMadres; cada día 30 niñas de entre 10 y 14 años dan a luz en México”, *Animal Político*, *op. cit. supra* nota 53.

VELA BARBA, Estefanía, “Desigualdad de género: Más allá de los síntomas y del castigo”, en BECK, Humberto, LEMUS, Rafael (eds.), *El futuro es hoy*, Biblioteca nueva, México, 2018, pp. 41-73.

Ídem.

Ídem.

SORIA, Jimena, TAMÉS, Regina, “¿Liberalización total? Los retos del aborto en México”, en BERGALLO, Paola, *op. cit. supra* nota 46.

Ídem.

Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), 2015305, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 189.

MURO, Adriana, ¿Cómo evitar que el federalismo sea un obstáculo para los derechos humanos?, *Nexos*. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4844> (consultado el 6 de agosto de 2018).

Ídem.

Ídem.

Ídem.

SORIA, Jimena, TAMÉS, Regina, “¿Liberalización total? Los retos del aborto en México”, *op. cit. supra* nota 46.